

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3'50 al mes; 9 al trimestre; 18 al semestre, y 28'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 10 céntimos de peseta.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REX (Q. D. G.) regresó en la mañana de ayer del Real Sitio de San Ildefonso á esta Corte, donde continúa sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban en el citado Real Sitio S. M. la REINA y Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE MARINA.

LEY

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios REX constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO

del personal de tripulación de los buques de la Armada.

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Artículo 1.º El servicio de los buques de la Armada es obligatorio para todos los españoles que pertenezcan á la inscripción marítima en las industrias á flote de pesca y navegación durante el período que determina esta ley.

Art. 2.º El servicio de la marina será de ocho años, que empezarán á contar desde el día en que los individuos sean declarados inscritos disponibles.

Art. 3.º Queda suprimida la sustitución y cambio de número para el servicio de la Marina, excepción hecha entre hermanos.

Sin embargo, en casos especiales podrá concederse el cambio de número á inscritos de un mismo alistamiento.

También en casos especiales podrá concederse la sustitución con marineros licenciados del servicio con buena nota.

Art. 4.º El servicio de la Marina se dividirá en actividad y reserva.

A la primera clase, ó sea la de actividad, pertenecen todos los inscritos durante los primeros cuatro años de servi-

cio, y podrán obtener en ella las dos situaciones siguientes:

Primera. En activo servicio.

Segunda. Inscrito disponible.

A la segunda clase, ó sea á la de reserva, corresponden todos los que hayan servido cuatro años en cualquiera de las dos situaciones anteriores, los que hayan redimido sus servicios, y los que se hayan sustituido con arreglo al párrafo 3.º del art. 3.º de esta ley.

Art. 5.º Son inscritos disponibles los individuos útiles para el servicio excedentes del llamamiento de cada año que no les corresponda ir al servicio de la Armada.

Art. 6.º Los llamamientos al servicio se cubrirán con los individuos que cumplan los 20 años dentro de aquel en que tenga lugar, verificándose el ingreso de mayor á menor edad.

Art. 7.º Los individuos de la inscripción que sean detenidos en los respectivos trozos y brigadas por cumplir dentro del año la edad designada para su ingreso en activo y resulten útiles para el servicio, serán declarados inscritos disponibles.

Los inscritos disponibles de cada última convocatoria que no estuviesen eximidos de prestar su servicio en activo, conforme á las excepciones que esta ley establece, cubrirán las bajas normales que ocurran durante el año en la Armada, regulándose este servicio en la misma forma que para los que son llamados anualmente.

Art. 8.º Constituirán las fuerzas de la reserva todos los marineros que hayan cumplido cuatro años en cualquiera de las dos situaciones determinadas en la clase de actividad, los que hubiesen redimido sus servicios, y los que se hayan sustituido, con arreglo al párrafo tercero del art. 3.º de esta ley, organizándose por brigadas y trozos, donde permanecerán cuatro años más para extinguir el total de su obligación, conforme al artículo 2.º de la ley.

Los individuos de la reserva no podrán excusar su obligación de acudir al servicio de los buques cuando fuesen llamados con arreglo á esta ley.

Art. 9.º No podrá el Gobierno suspender el pase de la marinería á la reserva cumplidos sus cuatro años de servicio, sino por medio de una ley.

Sólo en caso de guerra podrá el Gobierno suspender dicho pase á los mari-

neros que estén en operaciones activas de campaña; y en tiempo de paz, respecto de aquellos que formen parte de las dotaciones de los buques que pertenezcan á los apostaderos y estaciones ú otras comisiones de Ultramar, siempre que por circunstancias especiales haya sido imposible su reemplazo; pero en este caso tendrán derecho al abono del doble tiempo de servicio y á los premios de enganche que señala la ley de 22 de Octubre de 1869.

Art. 10. Durante los cuatro primeros años de servicio activo no podrán los individuos de marinería contraer matrimonio, pudiendo verificarlo en la reserva en cualquier tiempo, y los inscritos disponibles pasado el primer año de servicio.

Sin embargo, podrán concederse por las Autoridades superiores de Marina permisos para contraer matrimonio en casos especiales, dando cuenta al Ministro del ramo.

Art. 11. La fuerza de la Marina se reemplazará:

Primero. Con los individuos de la inscripción marítima que ingresen en el servicio activo con arreglo á esta ley.

Segundo. Con los que quieran prestar sus servicios voluntariamente, según las circunstancias y las condiciones que las leyes y sus reglamentos determinan.

Tercero. Con el número que sea necesario de los mozos sorteados para el Ejército, dando la preferencia á la Marina para elegir entre los sorteados del litoral en el caso de que la inscripción marítima no fuese suficiente á cubrir el servicio activo. En este caso los mozos voluntarios ó sacados de los alistados para el Ejército, servirán los mismos plazos señalados para los de la inscripción marítima.

Art. 12. Los individuos que sienten plaza ó se enganchen voluntariamente para servir en la Marina quedarán sujetos á las prescripciones que esta ley establece, cuando les corresponda el servicio forzoso por razón de su edad; y si les tocase ingresar en el servicio activo, permanecerán en los buques cubriendo el cupo de sus respectivos trozos, sirviéndoles para extinguir el tiempo de servicio activo el que en los mismos lleven en caso de no haber recibido premio de enganche. De lo contrario, cesará éste el día en que deban ingresar en la Armada, y desde el mismo empezará á contarse el de su

nueva obligación como procedente de llamamiento, quedando retribuido con la parte proporcional del premio de enganche el tiempo servido anteriormente, el cual sólo le será de abono para las ventajas de la carrera.

Art. 13. A los que se enganchen ó reenganchen se les abonarán los premios que determinen los reglamentos especiales según los casos. Cumplido el turno de actividad, se concederá á los individuos que solicitasen y tuviesen buenas notas continuar dos años más en el servicio de los buques, en cuyo caso tendrán derecho á cuatro meses de licencia temporal y á la absoluta al terminar el sexto año, siempre que durante su mayor empeño no hubiesen percibido premios de enganche.

Art. 14. Para servir en la Marina en cualquier clase se admitirán solamente españoles siempre que las circunstancias no obliguen á otra cosa: pero entendiéndose que nunca los extranjeros podrán exceder de la cuarta parte de la dotación del buque.

Art. 15. Los Capitanes generales de los Departamentos formarán en 1.º de Diciembre de cada año un estado por brigadas y trozos de los individuos de la inscripción marítima á quienes corresponda ingresar en el servicio dentro del próximo año, cuyo estado remitirá al Ministerio del ramo en la citada fecha.

El día 1.º de Noviembre de cada año los Comandantes de brigada remitirán al Capitán general de su Departamento una relación de los individuos de cada uno de los trozos de su mando que en el siguiente año cumplan los 20 años de edad, y que sean el resultado del alistamiento que previene esta ley; los Capitanes generales, para antes de 1.º de Diciembre, remitirán al Ministerio de Marina un resumen de los alistamientos hechos en los trozos.

Art. 16. Un Real decreto expedido en 20 de Diciembre de cada año por el Ministerio de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros, determinará anualmente el número de inscritos que han de ingresar en el servicio activo. A este decreto acompañará un estado general, en el que se designe el número de hombres alistados en cada Departamento y el contingente con que cada uno de éstos ha de contribuir. Si los inscritos no fuesen bastante para cubrir las atenciones del servicio, en el Real decreto se prevendrá el

número de alistados del Ejército que hubiera de tomar la Marina para el reemplazo en cada Departamento, y forma de hacerlo, poniéndose de acuerdo en tal caso el Ministerio de Marina con el de la Gobernación para que por éste se tenga en cuenta al hacer el llamamiento del Ejército.

Se fijará el cupo de cada trozo en el repartimiento general del contingente con relación al número de individuos que se hallen inscritos en la totalidad de los distritos.

Art. 17. Serán comprendidos en el alistamiento de cada año á que se refiere el art. 28.

Primero. Los individuos de la inscripción que sin llegar á 21 años hayan cumplido ó cumplan 20 desde el día 1.º de Enero á 31 de Diciembre del año que comienza.

Segundo. Los inscritos que excediendo de la edad indicada sin haber cumplido 35 años en el referido día 31 de Diciembre, no fueron comprendidos por cualquier motivo en ningún alistamiento ni sorteo de los años anteriores de la Marina ó el Ejército.

La obligación del servicio alcanzará á los individuos que tengan la edad expresada respectivamente en los párrafos anteriores, aunque sean casados ó viudos con hijos.

Art. 18. Para cubrir el cupo de hombres que á un trozo corresponda poner en activo, entrarán á servir por orden de edad, de mayor á menor, todos los comprendidos en el alistamiento.

Art. 19. En tiempo de guerra, ó cuando por circunstancias extraordinarias fuere indispensable un aumento de fuerza en la Marina, el Gobierno, en virtud de decreto expedido por el Ministerio de Marina, podrá llamar al servicio de la Armada á todos ó parte de los inscritos disponibles.

Si llamados á las armas todos los inscritos disponibles y cubiertas las bajas en la Armada puesta en pie de guerra fuese necesario aun aumentar su fuerza, se llamarán parte ó todas las brigadas que compongan la reserva por medio de una ley, ó bien por decreto acordado en Consejo de Ministros, si estuviesen cerradas las Cortes.

Art. 20. Los individuos de la inscripción marítima quedan exentos de los sorteos para el reemplazo del Ejército y reservas del mismo.

Art. 21. Para que tenga lugar este último, los Comandantes de Marina de las provincias pasarán á los Gobernadores civiles de las mismas antes del mes de Diciembre de cada año una relación filiada de los individuos que durante el año inmediato deban cumplir 20 años de edad, y que se hallen inscritos.

Los Gobernadores civiles mandaràn publicar sin demora dicha relación en el *Boletín oficial*, á fin de que los comprendidos en ella sean excluidos del alistamiento y sorteo para el reemplazo del Ejército.

CAPÍTULO II

De la obligación de concurrir al llamamiento para el servicio de la Marina.

Art. 22. Los individuos que pertenezcan á la inscripción marítima que al cumplir los 18 años de edad no soliciten ser borrados de la inscripción, quedan obligados á servir en la Armada.

Art. 23. Los padres y curadores de

los inscritos tienen igual obligación si éstos se encontrasen ausentes de su respectivo trozo, y son responsables de la falta de presentación en los mismos.

Art. 24. Los Comandantes de las buques, Arsenales y Jefes de los establecimientos en tierra donde sirven marineros voluntarios que cumplan 18 años de edad, cuidarán de remitir los oportunos certificados de existencia á los Jefes de las brigadas á cuya inscripción correspondan.

Si el voluntario no pertenece á la inscripción, se le consultará el trozo á que desea pertenecer, y se pasará la correspondiente comunicación para que sea alta en la respectiva brigada.

Art. 25. Los que habiendo sido comprendidos en el alistamiento del año correspondiente no se presenten, serán puestos en cabeza de lista del primer llamamiento que se verifique después de descubierta la omisión y destinados al servicio activo, no teniendo derecho á ninguna excepción, además de las penas en que puedan incurrir si hubiesen procurado su omisión con fraude ó engaño.

En caso de resultar inútiles para el servicio sufrirán un arresto de uno á tres meses y la multa 50 á 200 pesetas, ó en caso de insolvencia la detención correspondiente con arreglo al Código penal.

Art. 26. Al cumplir un individuo inscrito la edad de 18 años, sólo se podrá expedir licencia para navegar al extranjero ó Ultramar por el tiempo improrrogable de un año.

Art. 27. Si á pesar de lo dispuesto en el artículo anterior al tocar á un individuo de la inscripción el servicio estuviese en el extranjero ó Ultramar, se exigirá de su padre ó curador entregue 1.500 pesetas en las Cajas del Consejo de premios de Marina, para que se inviertan en cubrir la vacante, quedando el interesado en la reserva con las obligaciones que á los individuos de la misma señala esta ley.

Si la familia del interesado no hiciese entrega de las 1.500 pesetas en las Cajas del Consejo, se declarará aquel prófugo, previo el transcurso del plazo fijado para su presentación.

CAPÍTULO III

De la formación del alistamiento y su rectificación.

Art. 28. Los Comandantes de trozo fijarán el 15 de Septiembre de cada año en la puerta de su oficina relación nominal filiada de los individuos inscritos que cumplan en el año inmediato 20 de edad, cuya relación estará expuesta al público durante 10 días; además se fijará un edicto insertando los artículos 18, 22, 23, 25 y 26 de esta ley.

Art. 29. Los interesados, ó en su representación los padres ó curadores, podrán reclamar dentro de los diez días de la fijación de las listas, no sólo sobre lo que les concierne personalmente, sino sobre la inclusión ó exclusión en la lista de otros individuos de la inscripción y sobre la edad con que figuren; debiendo acompañar á la instancia las pruebas documentadas.

Art. 30. Estas operaciones, como las que se refieren á la declaración de inscritos para la Marina, exenciones y excepciones, se verificarán ante el Comandante del trozo, auxiliado por el Juez municipal y por el Síndico del Ayuntamiento ó un Concejal que le sustituya,

quienes oídas las reclamaciones decidirán expidiendo certificación de lo resuelto á los que así lo deseen.

CAPÍTULO IV

Reparto del contingente y declaración de inscritos para el servicio activo.

Art. 31. Publicado el Real decreto que marca el art. 16, los Capitanes generales harán por trozos la distribución proporcional de los inscritos que hayan de ser llamados á actividad, publicándose el repartimiento así hecho y fijándose al público en las oficinas de las Comandancias de trozo.

Art. 32. El primer domingo de Diciembre de cada año, convocados previamente por los Comandantes de trozo los inscritos al suyo correspondiente, se hará por aquellos de mayor á menor edad la declaración de los individuos que deben ir al servicio activo.

Art. 33. Se inscribirán al principio de la lista los individuos de que trata el artículo 17 en su párrafo segundo.

Art. 34. El interesado ó un representante suyo expondrá las excepciones ó exenciones que tuviesen en el acto de la declaración de inscritos disponibles, sobre los cuales el Comandante del trozo, Juez municipal y Síndico les harán las oportunas invitaciones, advirtiéndoles que no será ninguna atendida si entonces no se alegan, por justas que sean. A los que aleguen excepciones ó exenciones se les librará certificado, en que conste la alegación que hubieran hecho. En el acto se admitirá al proponente como á sus contradictores, las justificaciones que ofrezcan y los documentos que presenten, decidiendo el Tribunal la inclusión ó exclusión del individuo; y en caso de no poder decidir en el acto, quedará al juicio del Tribunal del Departamento para ante el cual tienen recurso de alzada los que no se conformen con la decisión del Comandante del trozo.

(Se continuará.)

Gobierno civil.

Sección de Fomento.—Carreteras.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas en 17 del actual, he acordado señalar el día 23 del mes de Setiembre próximo y hora de la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de reparación de los kilómetros 11 al 19 de la carretera de tercer orden de Ajalvir á Estremera, sección de Ajalvir á Loeches, bajo el tipo de 39.596 pesetas 85 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid en el despacho del Jefe de la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia, en donde se halla de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto y pliego de condiciones correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel del sello 11.º, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 396 pesetas en metálico ó efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes,

debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitación abierta en los términos prevenidos por la citada instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de diez pesetas.

Madrid 22 de Agosto de 1885.—El Gobernador, F. Corbalán.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 22 de Agosto último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de reparación de los kilómetros 11 al 19 de la carretera de tercer orden de Ajalvir á Estremera, sección de Ajalvir á Loeches, se comprometo tomar á su cargo dicho servicio, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda proposición que no exprese la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra y que no vaya acompañada de la correspondiente cédula personal.)

(Fecha y firma del proponente.)

Comisión provincial.

D. Camilo Pozzi y Gentón, Jefe superior de Administración y Secretario de la Diputación y Comisión provincial de Madrid.

Certifico que en la sesión celebrada por la Comisión provincial en 20 del actual, de acuerdo con el Sr. Comisario de Guerra del distrito, acordó en cumplimiento de las Reales órdenes de 16 de Septiembre de 1848, 22 de Marzo de 1850 y 9 de Agosto de 1877, que los precios á que deben abonarse los suministros hechos á las fuerzas del Ejército y Guardia civil por los pueblos de esta provincia durante el mes de Agosto actual, son los siguientes:

	Plas.	Cénts.
Ración de pan.....	0	26
Idem de cebada.....	0	76
Idem de paja.....	0	24
Litro de aceite.....	1	06
Kilogramo de carbón.....	0	15
Idem de leña.....	0	03

Y para que conste, de conformidad con lo acordado y á los efectos prevenidos en las disposiciones citadas, expido la presente visada por el Excmo. Sr. Vicepresidente en Madrid á 21 de Agosto de 1885. — V.º B.º — Revuelta. — Camilo Pozzi.

toconosa, para 400 cabezas de ganado lanar y tipo de 1.000 pesetas y bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

El remate tendrá lugar á las doce del

día 4 de Octubre próximo venidero en estas Casas Consistoriales ante el Ayuntamiento y el empleado de montes que se designe.

Villamanta 20 de Agosto de 1885.—
El Alcalde, Francisco Rodríguez.

Fiscalía de la Audiencia de Madrid.

RELACION expresiva de los individuos que han sido nombrados Fiscales municipales suplentes de los pueblos comprendidos en la demarcación del partido de Getafe para el bienio de 1885 á 1887.

PUEBLOS.	NOMBRES.
Alcorcón.....	D. Nemesio Gómez Burgos.
Batres.....	D. Bonifacio de la Pompa Berruete.
Carabanchel Alto.....	D. Eusebio Fernández Muñoz.
Carabanchel Bajo.....	D. Pantaleón Cuadrado.
Casarrubuelos.....	D. Pablo Tenacio y Vara.
Ciempozuelos.....	D. Manuel Hernando Blanas.
Cubas.....	D. Eulogio Martín Crespo.
Fuendabrada.....	D. Julián Escolar González.
Getafe.....	D. Eugenio Alarne y Vergara.
Griñón.....	D. Pedro Navarro Vivar.
Humanes.....	D. Miguel Alonso Martín.
Leganés.....	D. José de la Barrera.
Moraleja de Enmedio.....	D. Angel Godino.
Móstoles.....	D. Tomás Lorenzo San Martín.
Parla.....	D. Eustasio Sánchez Losada.
Pinto.....	D. Julián Pérez Lorenzo.
San Martín de la Vega.....	D. José Chapado y Rincón.
Serranillos.....	D. José Martín Fernández.
Torrejón de Velasco.....	D. Marcelino Rodríguez Espinosa.
Torrejón de la Calzada.....	D. Pedro Sánchez Pérez.
Titulcia.....	D. Vidal García Rivero.
Valdemoro.....	D. Florentino Peña Gamo.
Villaverde.....	D. Eladio Pérez Gutiérrez.

Madrid 21 de Agosto de 1885.—Pedro Alonso Cabareda.

Providencias judiciales.

JUZGADOS MILITARES.

Madrid.

D. Emilio Perera y Abreu, Comandante de infantería y Fiscal permanente de causas de este distrito, hace presente por este edicto para que pueda llegar á conocimiento del soldado José Blanco Lamas, que debe presentarse á la mayor brevedad posible en esta Fiscalía, sita en la calle de Montecón, núm. 16, entresuelo izquierda, para asuntos de justicia.

Madrid 18 Agosto 1885.—El Comandante Fiscal, Emilio Perera.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Congreso.

En el Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte, Escribanía del que refrenda, se ha interpuesto demanda civil ordinaria por D. Luis Julio García Marchante, representado por el Procurador D. Angel Calvo contra las personas que se creyeren con derecho ó fueren representantes legales de los mayorazgos de Mencía Ortiz y Juan Negrete, sobre extinción de un censo perpetuo de un ducado anual y una gallina que gravita sobre la casa número 38 de la calle de Fuencarral de esta repetida Corte, cuya demanda fué admitida y emplazadas las personas que se creyeran con derecho al expresado censo por medio de los periódicos oficiales de esta provincia; y habiendo transcurrido con exceso el término de veinte días que se les fijó, como no compareciesen á instancia del demandante que se les ha acusado la rebeldía, acordándose por providencia de 14 del actual y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 528 de la ley de Enjuiciamiento civil, hacer un segundo llamamiento á dichos demandados en la misma forma que el anterior.

En su consecuencia, y á fin de que

tenga lugar el segundo llamamiento, se emplaza por medio de la presente á todas las personas que pudieren tener derecho al repetido censo, para que dentro del término de diez días comparezcan en los autos relacionados á contestar la demanda que los motiva y radicantes en mencionado Juzgado y Escribanía; prevenidos de que si no comparecen les parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 17 de Agosto de 1885.—
V.º B.º—El Sr. Juez, Ayllón.—El actuario, Antolín Valdés. 132

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 17 de Junio último, esta Dirección general ha señalado el día 30 del próximo mes de Septiembre, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de la parte metálica y reforma de la parte de fábrica antigua y avenidas del puente sobre el río Tajo en la carretera de Masegoso á Sacedón, provincia de Guadalajara, y cuyo presupuesto de contrata asciende á 46.265 pesetas 20 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Guadalajara ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 2.400 pesetas en dinero ó acciones de

camino, ó bien en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de 1.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 100 pesetas.

Madrid 19 de Agosto de 1885.—El Director general interino, Mariano Catalina.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del

anuncio publicado con fecha 19 de Agosto último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de la parte metálica y reforma de la parte de fábrica antigua y avenidas del puente sobre el río Tajo, en la carretera de Masegoso á Sacedón, en la provincia de Guadalajara, se compromete tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Factoría de subsistencias militares de Leganés.

SEGUNDA DECENA DE AGOSTO DE 1885.

Relación circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la indicada decena.

Día.	Nombre del vendedor.	Vecindad.	Clase del artículo.	CANTIDAD	Precio de la unidad del artículo — Pesetas.	IMPORTE — Pesetas
19	D. Clemente G. Galán...	Toledo.....	Leña....	45 qq. m.	4	180

Leganés 20 de Agosto de 1885.—El Administrador, Carlos Arahuete.—V.º B.º—El Comisario de Guerra, Inspector, Antonio Sánchez Cámara.

Anuncio.

La Unión y El Fénix Español.

Balance en 31 de Diciembre de 1884.

ACTIVO	Pesetas	Céntimos.	Pesetas.	Céntimos.
Fondos colocados.....	17.185.975		Cupones á pagar.....	72.686'82
Sucursal de París.....	1.508.446'47		Cuentas corrientes acreedoras.....	459.925'86
Caja.....	16.215'97		Reserva para riesgos en curso al 31 de Diciembre de 1884, ramo de incendios.....	1.056.516
Cupones á cobrar.....	122.165		Idem id. id., ramo de vida.....	415.544'15
Cuentas corrientes deudoras.....	2.419.097'94		Idem id. id., ramo de accidentes.....	1.602
Agencias.....	769.380'49		Idem para siniestros en curso id. id. id.....	5.021'50
Piacas en almacén.....	39.197'20		Idem id. id., ramo de marítimos.....	36.724
Primas á cobrar, ramo de incendios, 1885 á 1893.	29.632.483'64		Idem id. id., ramo de vida.....	34.450
Idem id., ramo de accidentes, id. id.....	233.070'82		Idem id. id., ramo de incendios.....	204.076
Primas á pagar, id. id., idem id.....	27.806'82		Seguros hasta 1893, ramo de incendios.....	29.632.483'64
Idem id., ramo de incendios, id. id.....	4.720.742'23		Idem id. id., ramo de accidentes.....	233.070'82
Siniestros pagados, ramo de vida.....	171.630'82		Reaseguros id. id. id.....	27.806'82
Reaseguros, id.....	47.073'02		Idem id., ramo de incendios.....	4.720.742'23
Comisiones, id.....	20.125'14		Intereses de las primas, ramo de vida.....	26.601'60
Gastos generales, id.....	74.336'03		Primas cobradas, id. id.....	232.426'98
Siniestros pagados, ramo de accidentes.....	6.230'05		Idem id., ramo de accidentes.....	21.827'65
Reaseguros, id.....	3.239'65		Ramo de incendios, saldo.....	2.200.148'11
Comisiones, id.....	2.424'39		Ramo de vida, saldo.....	395.819'32
Ramo de marítimos, saldo.....	667.953'13		Ramo de accidentes, saldo.....	16.406'06
Administración central, ramo de incendios.....	2.200.148'11		Administración central, ramo de marítimos.....	667.953'13
Idem, ramo de vida.....	395.819'32		Idem, ramo de accidentes.....	16.406'06
Idem, ramo de accidentes.....	16.406'06		Ganancias y pérdidas.....	2.189.537'89
	60.279.967'30			60.279.967'30
PASIVO.				
Capital social.....	12.000.000			
Fondo de reserva estatutaria.....	1.200.000			
Fondo de reserva especial.....	4.428.596'72			

Madrid 31 de Diciembre de 1884.—
El Director, G. d'Entraigues. 120.—P.

MADRID: 1885.—Escuela tipográfica del Hospicio